

CARATULA: L.K.S. C/ M.I.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION  
EXPTE PUMA: VI-01131-F-2023

Viedma, 02 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: L.K.S. C/ M.I.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION, Expte. N° VI-01131-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** En fecha 24/07/2023 se presentó la señora K.S.L. (DNI N° 3.) por medio de apoderadas y promovió formal demanda contra el señor I.A.M. (DNI N° 3.) a fin de que se establezca un sistema de comunicación a su favor, en relación al hijo en común, el niño C.M.L. (DNI N° 5.).

En sustento de su pretensión, reseño que la relación con el progenitor de su hijo se había tornado sumamente violenta desde que se produjo el nacimiento del niño –septiembre del año 2018– y que aquél se había desentendido de sus responsabilidades como padre y nunca tuvo una participación activa en la vida de C. en los primeros años de su vida.

Expuso que el señor M., en ese entonces, detentaba el cuidado personal provisorio de C. como consecuencia de denuncias de hechos distorsionados y formuladas en su contra por malos tratos hacia éste, razón por la que hacía más de un año que no mantenía contacto con el niño, aún pese a la ausencia de impedimentos o riesgo alguno para C..

Hizo mención que tanto ella como su hijo gozaban del derecho a mantener comunicación y resaltó el derecho del niño de crecer y compartir el mayor tiempo que pueda con su progenitora y la obligación del progenitor de colaborar con la vinculación entre ellos, la que a la fecha de la interposición de la acción, era nula.

Por dichos argumentos, solicitó que se fije un sistema de

comunicación a favor suyo y de su hijo.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció los demás medios probatorios de los que intentó valerse, fundó en derecho y petición.

**II.-** El día 27/07/2023 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

Corrido el traslado de la demanda, el 03/08/2023 se presentó el señor M., por propio derecho, y la contestó. Negó los hechos afirmados por la actora, conforme detalle que formuló.

Adujo que la relación con la señora L. estuvo signada por conductas violentas que –según afirmó– eran ejercidas por ésta, inicialmente respecto de personas de su entorno (los padres de sus hijos –inclusive hacia el mismo–, familiares y vecinos) y, con posterioridad, hacia sus propios hijos, C. y L..

Con relación a alegada falsa denuncia, manifestó que la actora se limitó a calificarla como fundada en hechos distorsionados de la realidad, sin precisar ni argumentar en qué consistía tal distorsión.

Expuso que la denuncia fue realizada a partir de una una situación concreta, consistente en una lesión que presentaba su hijo, la cual –conforme la manifestación del niño– provenía de un golpe. Indicó, que el hecho había sido tan notorio que la institución educativa a la que asistía el niño, lo denunció formalmente en sede penal, lo que originó el inicio de una causa contra la señora L. por el delito de lesiones.

Afirmó que los hechos relatados por la actora y el reclamo formulado eran consecuencia de su propio accionar y sostuvo que fue ella quien, al maltratar a su hijo, incumplió los deberes inherentes a su responsabilidad parental.

Mencionó –además– que la señora L. nunca fue una madre afectiva, al punto tal que niño se resistía a regresar con ella debido al temor que le sentía.

Agregó que la actora no demostró arrepentimiento por lo sucedido y consideró que no se encontraban reunidas las condiciones que garantizaran la ausencia de riesgo para su hijo, circunstancias que –en el contexto descripto– impedía, a su entender, el establecimiento de un sistema de comunicación a su favor.

Aclaró que su intención no era obstaculizar el derecho de C. y de la progenitora a mantener comunicación, sino que el restablecimiento de contacto debía supeditarse a la inexistencia de peligro para la integridad del niño, quien en ese momento, se encontraba resguardado y contenido por él.

Por último, citó doctrina que consideró en aval a su postura, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante, efectuó reserva del caso federal y concretó su petitorio, solicitando el rechazo de la acción.

**III.-** En fecha 25/10/2023 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y los días 14/12/2023 y 27/06/2024 se realizó la audiencia de prueba (cf. art. 14 y 48, CPF). Seguidamente, el 24/09/2024 se mantuvo un encuentro privado con C., en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia, cuyo informe se agregó el 04/10/2024 (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN).

**IV.-** Por último, el día 22/05/2025 alegó la parte actora y el 03/12/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 19/12/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En primer término, resulta oportuno señalar que conforme la copia digitalizada del Acta N° 554, del año 2018, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro, acompañada con la demanda, se comprueba que el niño C.M.L. (DNI N° 5.), nacido el 10/04/2018 es hijo de la señora K.S.L. (DNI N° 3.) y del señor I.A.M. (DNI N° 3.), de modo

que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en el presente trámite.

2.- De acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, estimo oportuno recordar que el derecho comunicacional derivado de la responsabilidad parental se encuentra reconocido expresamente en el artículo 652 del Código Civil y Comercial (CCyC) el que textualmente reza: “En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) dispone que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, niña o adolescente” (art. 9.3).

Puntualmente, consiste en un derecho-deber recíproco que recae sobre los progenitores y deriva de la responsabilidad parental, pero particularmente, es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas por cuanto se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo del niño, niña o adolescente (en adelante NNA) ya que resulta esencial para su desarrollo integral y de allí que se trate de un derecho de doble titularidad.

Se encuentra en total consonancia con el derecho humano de que todo NNA mantenga vínculo con ambos progenitores con la misma intensidad o de manera igualitaria, es la expresión del derecho a la coparentalidad de aquéllos, que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

El régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del interés superior del NNA, principio neurálgico e insoslayable en todas las decisiones que los involucren directa o indirectamente (cf. art. 3.1 CDN) ya que es el beneficio de aquéllos el que debe prevalecer frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos (cf. art. 3 Ley 26061). Se reafirma, de esta manera, que los NNA tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Bajo estos postulados, es imperante tener presente que el contacto y comunicación paterno/materno- filial es fundamental para el desarrollo integral del NNA y que sólo podrá ser restringido excepcionalmente y cuando las circunstancias particulares del caso lo desaconsejen.

**3.-** Expuestos los principios básicos a tener en cuenta, el tema a resolver se centra en determinar si el régimen de comunicación peticionado por la señora L. con su hijo resulta posible y beneficioso para el niño y, en dicho caso, cómo podría instrumentarse o, si por el contrario, la vinculación podría resultar perjudicial para el niño C..

Del análisis de las constancias de este trámite, se advierte que:

**a)** Al tiempo del inicio de estas actuaciones –julio del año 2023– la señora L. no mantenía contacto ni comunicación con C. desde hacía poco más de un año, como consecuencia de las medidas provisionales de protección adoptadas en favor del niño y de su hermano mayor. Dichas medidas consistieron en la prohibición de acercamiento de la progenitora a sus hijos y en la atribución del cuidado personal unilateral, en este caso, de C. a su progenitor.

Aquellas disposiciones fueron adoptadas el 03/12/2021 y prorrogadas en sucesivas oportunidades hasta el 11/10/2022 por la jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 en el marco de las actuaciones “Reservado (M.L.C) s/Violencia (f)”, Expte N° 0830/21, a raíz de situaciones de maltrato ejercidas por la progenitora hacia sus hijos, contando C. -entonces- con tres

años de edad.

**b)** De la prueba testimonial producida el 14/12/2024 surge que la progenitora continuaba sin poder ver o comunicarse con su hijo desde la adopción de las referidas medidas provisorias –sin perjuicio de no existir impedimento legal vigente para ello–, no advirtiéndose elementos que permitan inferir que tal situación se hubiera revertido con posterioridad.

En consecuencia, infiero que la ausencia de vinculación se mantiene, de modo ininterrumpido, desde fines del año 2021.

**c)** En base a tales antecedentes, en febrero del año 2025 se atribuyó el cuidado unipersonal de C. a su progenitor (cf. Se. N° 2025-D-5 dictada en las actuaciones “M.I.A. c/ L.K.S. s/ Cuidado Personal(F) (0249/22/UP5)”, Expte. N° VI-02636-F-0000 ofrecidas como prueba instrumental);

**d)** La primera intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario perteneciente al fuero de familia realizada a partir de entrevistas realizadas con las partes y con C., luego de la audiencia preliminar, concluyó que, por el momento no resultaba beneficio para el niño iniciar un proceso de revinculación con su progenitora. Tal conclusión su fundó en que aún persistían los efectos traumáticos derivados de haber sido víctima de maltrato infantil (cf. informe publicado el 13/12/2023);

**e)** La pericia psicológica practicada a la actora por el psicólogo forense perteneciente al Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial (CIF) revela que la señora L. presenta habilidades psicológicas para realizar cuidados responsables, para dar y recibir afecto, con un manejo eficiente de las emociones propias y dispuesta para percibir las necesidades de los demás y con baja disposición a manifestaciones agresivas. Sin embargo, exhibe rasgos asociados a una propensión a ser precipitada, poco reflexiva y a tomar decisiones apresuradas.

Sugiere que el régimen de comunicación con sus hijos –en caso de determinarse la revinculación– se desarrolle de manera paulatina y

supervisado. Del mismo modo, aconseja que continúe con el tratamiento psicológico acreditado desde diciembre del 2021 hasta la fecha de la pericia (28/11/2023) y que allí se aborden los rasgos antes señalados (cf. informe pericial presentado el 16/02/2024);

f) De las conclusiones vertidas en la pericia socioambiental practicada a la señora L. por la trabajadora social del CIF, se desprende que ésta presenta dificultades para expresar y regular sus emociones, lo que incide negativamente en la construcción de vínculos afectivos sanos con sus hijos y con su entorno.

Asimismo, surge que no logra advertir el sufrimiento que deriva de sus conductas violentas, tiende a responsabilizar a los progenitores de sus hijos por los posicionamientos infantiles y cuestiona la intervención institucional.

El informe señala que si bien cumple con un sistema de comunicación instaurado con su hijo mayor, evidencia escasa implicación en las estrategias institucionales propuestas e implementadas para revertir las condiciones que motivaron la adopción de las medidas de protección. Sin perjuicio de ello, indica que transita un incipiente proceso de revisión de su rol materno y de las pautas empleadas en la socialización de los niños.

Su posicionamiento, sumado a la conflictiva vincular instalada, obstaculiza la posibilidad de sostener una comunicación parental asertiva y configura un clima de malestar que condiciona y limita las oportunidades de sus hijos de desarrollarse en un entorno libre de conflictos.

En tal contexto, la perito aconseja que la señora L. reciba apoyo técnico profesional que la ayude a desarrollar habilidades de comunicación, favorezca el diálogo adulto como al reconocimiento y priorización de las necesidades infantiles, todo ello con el fin de que C. –siempre que sea posible y beneficioso a su interés superior– pueda continuar su desarrollo con el apoyo de ambos progenitores (cf. informe publicado el 04/03/2024);

**g)** La pericia socioambiental practicada al señor M. por la trabajadora social perteneciente al CIF señala que, tras las medidas de protección dictadas a favor del niño, entre las partes mantuvieron la incomunicación.

Indica que el señor M. se opone a establecer un sistema de comunicación entre el niño y la progenitora y fundamenta tal postura en el temor a que C. vuelva a ser expuesto a situaciones que afecten su bienestar, en la negativa del propio niño a revincularse con su mamá, en la opinión profesional del equipo técnico –que no aconsejó la revinculación–, en su desconfianza respecto de las habilidades maternas y en sus escasas expectativas de cambio.

En dicho contexto, la pericia sugiere que continúe la intervención del equipo técnico, a fin de evaluar –una vez avanzado el tratamiento psicoterapéutico de C.–, si resulta posible implementar un acercamiento paulatino con su progenitora, con el objetivo de restituir derechos infantiles vulnerados (cf. informe publicado el 04/03/2024);

**h)** La pericia psicológica practicada al demandado por el psicólogo forense del CIF concluye que el señor M. posee habilidades psicológicas para responsabilizarse del cuidado y protección paterno-filial, con una adecuada capacidad para brindar y recibir afecto y percibir las necesidades de los demás, con un manejo eficiente de las emociones propias. Presenta una baja disposición a manifestaciones agresivas, exhibiendo tolerancia a la frustración, prefiriendo no expresar impulsivamente su ira cuando la siente, buscando el control de la misma.

Del mismo modo, señala que exhibe un estilo interpersonal autónomo y equilibrado, con un adecuado y adaptado grado de asertividad en la vinculación y que de la evaluación realizada no surge que requiera de un apoyo a los fines de ejercer su rol parental y tampoco surge que pueda constituir una potencial influencia negativa para el niño (cf. informe pericial presentado el 27/12/2024);

i) De la audiencia testimonial celebrada el 26/06/2024 con la licenciada C., psicopedagoga tratante de C., surge que el niño realizó tratamiento psicopedagógico en el hospital local cada quince días desde comienzos del año 2022 hasta noviembre de ese año y que dicha atención se interrumpió hasta el mes de febrero del año 2024, debido a una licencia gozada por la profesional.

Conforme su declaración, C. comenzó a participar del espacio terapéutico a requerimiento de su progenitor, a raíz de hechos de maltrato atribuidos a su progenitora.

Según la profesional el niño se muestra evasivo al hablar sobre su progenitora: no la menciona y tampoco a ningún miembro de la familia materna ampliada, salvo a su hermano, L..

Indicó que al comienzo de los encuentros, el niño manifestaba conductas agresivas a través de juegos y dibujos, las que en la segunda etapa de las sesiones retomadas en febrero de 2024 ya no las expresaba y que además – a diferencia de los primeros encuentros– se encontraba emocionalmente estable.

Respecto de una eventual revinculación con la progenitora, señaló que C. mantiene una postura reticente en todo lo concerniente a la figura materna y que tal conducta no se encuentra influenciada por terceras personas. Además, declaró que, de retomarse el contacto, debería hacerse con cautela para no afectar su estabilidad emocional, sin poder afirmar si ello resultaría beneficioso o no para el niño (cf. soporte audio visual del día 26/06/2024);

j) El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) del fuero, elaborado a partir de la escucha ejercida a C. el 24/09/2024, apreció que el vínculo entre la progenitora y el niño se encuentra deteriorado no sólo por las conductas maternas, sino también por el transcurso del tiempo en el que la señora L. permaneció ausente en su vida, circunstancia que incide en el

psiquismo del niño.

Destacó que la progenitora informó haber trabajado su maternidad en un espacio psicológico y que el niño abordaba los hechos traumáticos vividos mediante la realización de tratamiento psicoterapéutico. En tal contexto, el ETI consideró que en ese momento podría ser oportuno para resignificar lo ocurrido en el vínculo materno-filial y favorecer formas saludables de vinculación.

Al efecto, sugirió iniciar un proceso de revinculación a través del ETI, comenzando el abordaje de las diferencias entre las partes y, luego, avanzar en la vinculación entre el niño y la progenitora (cf. informe publicado el 04/10/2024), y;

k) En función de ello y en pos de avanzar con la revinculación materno-filial, el último abordaje realizado por el ETI en el mes de julio pasado –que incluyó entrevistas presenciales y semi-dirigidas con las partes y con referentes de la institución educativa del niño– evidenció la existencia de posicionamientos diferentes de las partes y de conflictos no resueltos entre aquéllas, circunstancias que obstaculizan las estrategias para mantener la comunicación. No se advirtió disposición de ellos para retomar el diálogo y predomina la postura del señor M., quien sostiene que el niño, bajo su cuidado, se encuentra resguardado.

En cuanto a la señora L., el ETI advirtió que no se la observó implicada en los motivos que determinaron que C. permanezca bajo el cuidado paterno (maltrato infantil). Asimismo, observó que aquélla minimiza lo sucedido, atribuye la responsabilidad al entorno y califica al hecho como un episodio aislado (“me lo sacaron por una cachetada...”), lo que evidencia la ausencia de reconocimiento de conductas nocivas y la falta de modificación de un patrón violento hacia su hijo.

El ETI destacó que desde la institución escolar se informó que C. transita su proceso pedagógico sin dificultades y con asistencia regular.

Indicaron que no conocen a la señora L. y que, al inicio del ciclo escolar pasado el niño habría expresado: “mi mamá está afuera, y tengo miedo...”, siendo esa la única vez que la nombró.

Por tales razones, concluyó que, por el momento, no resultaba viable iniciar un proceso de revinculación materno-filial. Ello en tanto el niño trascurría su cotidianidad con estabilidad socio-emocional, cuya alteración podría afectar la continuidad de una adecuada construcción psíquica y repercutir negativamente en la constitución subjetiva del niño.

Asimismo, indicó que no se advirtieron modificaciones sustanciales en la situación de la progenitora respecto de lo informado con anterioridad por dicho equipo técnico que permitan considerar la posibilidad de iniciar una revinculación con su hijo (cf. informe final del ETI publicado en Puma el 24/07/2025), y;

I) Finalmente, se expidió la señora Defensora de Menores e Incapaces y en su dictamen de fecha 03/12/2025 expresó que “ha quedado acreditado en autos, ante todo, la complejidad de la relación vincular entre los progenitores de C., contexto que genera una afectación tal en el niño que impide -en este momento- imponer la revinculación entre él y la actora, aún cuando no existe actualmente impedimento legal alguno, más que la negativa y el temor expreso del niño y la falta de registro de la progenitora en relación a lo vivido (...) Ahora, considerando la postura del niño y la conflictiva imperante, ¿corresponde imponer al niño un sistema de comunicación en los términos requeridos por la Sra. L.? ¿Cuál sería su resultado, eficacia y cumplimiento? La respuesta a ello es negativa, pudiendo concluirse que una imposición en ese sentido no será cumplida y en modo alguno generará efectos positivos en el niño, en tanto no se encuentra preparado para ello, cómo tampoco se ha advertido ello en la Sra. Y, en este sentido, entiendo relevante mencionar que el principio de interés superior del niño permite alcanzar la respuesta que hoy se propone: de

modo alguno entiendo hoy que el mejor interés de C. incluya la imposición de un sistema de comunicación con su progenitora”.

Asimismo, aclaró que “Así, con los antecedentes ya detallados, el extenso tiempo que ha transcurrido C. sin tener contacto con su progenitora, entiendo que no cabe más que respetar su negativa a la fijación del régimen instado por la Sra. L.. Esta cuestión, reitero, de modo alguno implica avalar que la Sra. L. no se contacte ni se comunique, ni vea a su hijo. Simplemente se señala que determinar de modo estricto el modo en el que C. debe mantener contacto con ella en los términos de una sentencia judicial, no se advierte oportuno. Aún así, la misma podrá enviarle presentes, acercarse a él a través de mensajes, realizar una llamada/video-llamada, es decir, pequeñas presencias que permitan que C. pueda sentirse seguro y respetado”.

**4.-** En mérito de los elementos probatorios antes valorados adelanto que comparto la postura asumida por la Defensora de Menores, en cuanto que la acción promovida por la señora L. no puede prosperar, pues las probanzas producidas en autos –corroboradas especialmente en los informes del ETI en la intervención que se les diera a fin de evaluar la pertinencia de iniciar un sistema de comunicación progresivo, en la declaración de psicopedagoga tratante de C. y su informe agregado el 05/04/2024–evidencian la inconveniencia de iniciar en la actualidad una revinculación materno-filial.

El mandato del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los arts. 3 de la ley 26.061, 10 de la ley 4109 y 706 inc. c del Código Civil y Comercial, imponen que en toda medida que involucre a niñas, niños o adolescentes debe atenderse primordialmente a su interés superior. El interés superior de los NNyA constituye una pauta hermenéutica y un principio rector de toda decisión judicial, razón por la que corresponde desentrañar cuál es el mejor interés para C..

Conforme surge del caso, C. ha sido víctima directa, desde muy temprana edad, a situaciones de maltrato por parte de su progenitora y si bien en la actualidad ha logrado estabilidad emocional, los recuerdos de tales vivencias han provocado una afectación significativa, manifestada en la evasión de todo lo relativo al vínculo materno. A ello se suma, la ausencia de la progenitora en la vida del niño durante más de cuatro años, la permanencia a pesar del tiempo transcurrido de una reflexión por parte de la actora de su accionar que generara la medida de protección y la posterior sentencia de cuidado unipersonal del niño a favor del demandado, circunstancias que profundizaron el deterioro del lazo materno-filial.

Ello por cuanto, sin lugar a dudas, tal situación es atribuible a las conductas asumidas por los adultos responsables de C., quienes desde la separación provisoria del niño de su progenitora, mantuvieron posturas inflexibles y, en el caso de la señora L., ausentes de reflexión crítica, circunstancias que instalaron una modalidad vincular disfuncional que perpetuó el distanciamiento materno-filial.

Los hechos traumáticos referidos, conjuntamente con los posicionamientos rígidos de los adultos y la prolongada ausencia de la señora L. en la vida de su hijo, se traducen en la resistencia actual de C. a reanudar el vínculo con su madre y, en la consecuente inconveniencia de instar la inmediata revinculación pretendida por la actora, la que podría impactar negativamente en la psiquis y en la estabilidad emocional de aquél (cf. prueba analizada).

Cierto es que el contacto y comunicación materno-filial constituyen un derecho-deber que implican la posibilidad de mantener vínculo periódico y fluido entre la progenitora y el hijo, resultando esenciales para fortalecer las relaciones afectivas entre aquéllos y, especialmente, para el adecuado desarrollo de C.. Sin embargo, ese contacto y esa comunicación, en algunas ocasiones puede no ser saludable para el hijo y sería posible

rechazar el pedido judicial de comunicación al encontrarse fundada la oposición a tal contacto en un perjuicio para su salud física y/o psíquica.

El Máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que “(...) los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733). Dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación” (cf. CSJ 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias)

No se desconoce la importancia y trascendencia que conlleva un adecuado sistema de comunicación materno-filial ni el legítimo derecho de la progenitora de revincularse con su hijo, sin embargo forzarlo, dadas las circunstancias antes valoradas, podría ocasionar un impacto negativo y alterar el bienestar emocional adquirido durante los últimos años por el niño, razón por la que, en este momento, estoy convencida que no resulta aconsejable para el mejor interés de C. disponer la revinculación materno-filial, por lo que corresponde rechazar la acción promovida por la señora L..

**5.-** Sin perjuicio del rechazo de la acción, corresponde hacer saber a ambas partes que la señora L. puede –y constituye un deber inherente a su responsabilidad parental– participar, colaborar y mantenerse informada respecto de los distintos aspectos de la vida de su hijo, tales como reuniones y actos escolares, actividades deportivas, instancias terapéuticos

de su hijo y toda otra cuestión relevante vinculada a su desarrollo.

En tal sentido, las partes deberán arbitrar y sostener canales de comunicación adecuados y fluidos a fin de compartir e informarse sobre todas las cuestiones cotidianas y/o extraordinarias que puedan incidir en la vida de su hijo en común, incluyendo –a modo ejemplificativo– su estado de salud, rendimiento académico o alguna necesidad específica.

Asimismo, cabe poner en conocimiento de las partes que el rechazo a la implementación de un régimen de comunicación formal, no impide a que, en el futuro, pueda generarse una vinculación extrajudicial entre el hijo y la progenitora, que eventualmente motive y habilite la instauración de un sistema comunicacional formal. Ello así, toda vez que las decisiones judiciales dictadas en materia de régimen de comunicación no causan estado y resultan susceptibles de ser modificadas cuando cambien las circunstancias fácticas consideradas para su dictado, quedando a salvo las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Finalmente, corresponde ordenar al señor M. a que adopte conductas positivas orientadas a favorecer una vinculación progresiva entre C. y su progenitora y su familia ampliada, incluyendo –de resultar pertinente– encuentros virtuales, debiendo abstenerse de obstaculizar o impedir tales encuentros, así como de efectuar comentarios descalificantes o negativos respecto de la progenitora o de su grupo familiar.

**6.-** Atento al principio general, las costas deberán imponerse por su orden (cf. art. 19, CPF).

Por lo expuesto, oída que fuera la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la demanda interpuesta el día 24/07/2023 por la señora K.S.L. (DNI N° 3.) contra el señor I.A.M. (DNI N° 3.) a fin de que se establezca un sistema de comunicación pautado, a su favor respecto del

hijo en común de las partes, el niño C.M.L. (DNI N° 5.), conforme los argumentos expuestos en el considerando 6°.

**II.-** Hacer saber a ambas partes que la señora L. puede –y constituye un deber inherente a su responsabilidad parental– participar, colaborar y mantenerse informada respecto de los distintos aspectos de la vida de su hijo, tales como reuniones y actos escolares, actividades deportivas, instancias terapéuticos de su hijo y toda otra cuestión relevante vinculada a su desarrollo.

En tal sentido, deberán arbitrar y sostener canales de comunicación adecuados y fluidos a fin de compartir e informarse sobre todas las cuestiones cotidianas y/o extraordinarias que puedan incidir en la vida de su hijo en común, incluyendo –a modo ejemplificativo– su estado de salud, rendimiento académico o alguna necesidad específica.

**III.-** Hacer saber a los adultos responsables del hijo en común que el rechazo a la implementación de un régimen de comunicación formal, no impide a que, en el futuro, pueda generarse una vinculación extrajudicial entre el hijo y la progenitora, que eventualmente motive y habilite la instauración de un sistema comunicacional formal ya que las decisiones judiciales dictadas en materia de régimen de comunicación no causan estado y resultan susceptibles de ser modificadas cuando cambien las circunstancias fácticas consideradas para su dictado, quedando a salvo las acciones judiciales que pudieran corresponder.

**IV.-** Ordenar al señor M. a que adopte conductas positivas orientadas a favorecer una vinculación progresiva entre C. y su progenitora y su familia ampliada, incluyendo –de resultar pertinente– encuentros virtuales, debiendo abstenerse de obstaculizar o impedir tales encuentros, así como de efectuar comentarios descalificantes o negativos respecto de la progenitora o de su grupo familiar.

**V.-** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los

honorarios profesionales de las doctoras María Dolores Crespo y Carolina Cecilia Gentile por su actuación conjunta, en la suma equivalente a 10 jus y los del doctor Nicolás Rodrigo Lamas en 10 jus (cf. arts. 6, 9, 10, 11 y 28, 31, 40, 48, 49, 50 y cc., ley 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al doctor Lamas que deberá cumplir con la ley 869.

**VI.-** Hacer saber a la parte actora que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto V de la presente, deberán depositarse (en caso que cesen los beneficios de litigar sin gastos otorgados a su favor), en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma.

**VII.-** Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**